



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2020 00777 00

Clase de Proceso: Reducción a Escrito de Testamento Verbal.
Demandante: Andrés Camilo Escobar Restrepo.
Causante: Rosa Ligia Restrepo Flórez (q.e.p.d.)

El ciudadano **ANDRÉS CAMILO ESCOBAR RESTREPO**, a través de apoderado, se acercó al Estado como principal llamado a proteger sus derechos fundamentales, para que, a través de su órgano jurisdiccional, evacuara el rito previsto por el legislador colombiano para el proceso de Reducción a escrito del testamento verbal otorgado por la causante **ROSA LIGIA RESTREPO FLÓREZ (q.e.p.d.)**, mediante sentencia se proceda a tener como testamento la voluntad manifestada mediante video y las declaraciones de dos testigos presentes el 3° de diciembre de 2020, aportados como anexo a la demanda y los testimonios de terceros.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, mediante acta de reparto de fecha 17 de diciembre de 2020 (num. 2, e.d.), donde el togado de la parte que representa los intereses de los interesados peticiona:

"PRIMERO: Que se reduzca a escrito el testamento verbal que fue otorgado por la Sra. **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ**, el día 1° de diciembre de 2020 aproximadamente a las 9:42 a.m., teniéndose en cuenta la emergencia sanitaria que se estaba afrontando el país por el Covid 19 que no permitía que se estuviesen los tres testigos presentes en un solo acto como se exige para este tipo de testamentos, por seguridad en su momento de la causante que por su avanzada edad y de los propios testigos, por lo tanto se requería optar en su momento por unos mayores cuidados especiales frente a este virus y darse cumplimiento a los protocolos de seguridad de la Clínica Reina Sofía, que no permitía que hubiesen más de dos acompañantes en las habitaciones de las personas que estaban hospitalizadas.

SEGUNDO: A fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 195, en caso de que el video no sea suficiente de probar la voluntad de la Sra. **RESTREPO FLOREZ (Q.E.P.D.)** y los conceptos de los profesionales plasmados en la historia clínica, solicito que cordialmente que se reciba la declaración a los testigos instrumentales que se mencionarán a continuación, que tuvieron conocimiento de la voluntad de la forma como iba a repartir su herencia la Sra. **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (Q.E.P.D.)** que pueden ser notificados vía correo electrónico o por intermedio del suscrito, que lo hará comparecer al Despacho Judicial ya sea por los medios virtuales o en la sede judicial directamente, el día y la hora que a bien disponga, para llevarse a cabo esta actuación judicial.

1. Sra. **ADRIANA ESCOBAR**, puede ser notificada en la **395 ANGIER AV NORTE ESTE UNIDAD ATLANTA GEORGIA 30312 DE ESTADOS UNIDOS** y/o al correo electrónico adrianaescobar88@gmail.com-tel. No. (+1) 9546624128.
2. Sra. **MARIA DEL PILAR ESCOBAR 14274 NW 18 MANOR PEMBROKE PINES FL 33028 DE ESTADOS UNIDOS** y/o al correo electrónico mpagan55@yahoo.com -tel. No. 9545586991.
3. Sr. **DIEGO ANDRES BARRERA CASILIMAS**, puede ser notificado en la **CARRERA 77 B NO. 75 A 37 DE BOGOTA D.C.**, y/o al correo electrónico barreracasilimas@hotmail.com -tel. No. 3507407270.
4. Sra. **NANCY LIDY GALVIS OSMA**, puede ser notificada en la **CALLE 41 SUR NO. 93 A-15 DE BOGOTÁ D.C.** y/o al correo electrónico ngalvis1569@gmail.com / tel. No. 3192819200

(...)"

Las pretensiones incoadas por la actora se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así: La ciudadana ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, lugar que fue su último domicilio, indicando que la causante el 1° de diciembre de 2020, manifestó su voluntad de repartir su herencia, debido a su estado grave de salud, solicitando a su familia adelantar los trámites correspondientes y otorgó testamento a través de manifestación capturada mediante video y ante las señoras MARÍA DEL PILAR ESCOBAR y ADRIANA ESCOBAR, personas plenamente capaces, mayores de edad y domiciliadas en la Florida, Estados Unidos, quienes para el momento de su manifestación de voluntad se encontraban visitándola en la Clínica Reina Sofía, donde se encontraba recluida la señora RESTREPO FLOREZ, por motivos delicados de salud.

Afirmó que, no se pudo llevar a cabo la solemnidad de un testamento por encontrasen en época de pandemia de Covid-19, y por las estrictas restricciones del lugar donde se encontraba recluida la señora ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ, con pronóstico reservado que dificultaba el ingreso de personas ajenas a su círculo más allegado por riesgos de contagio, por lo que con autorización de la señora ROSA LIGIA, se tomó un video delante de dos testigos, las señoras MARÍA DEL PILAR ESCOBAR y ADRIANA ESCOBAR, que posteriormente en un horario diferente, ingresaron a la habitación en diferente horario sus colaboradores más cercanos, el señor DIEGO ANDRÉS BARRERA CASILIMAS y la señora NANCY LIDY GALVIS OSMA, donde les manifestó su intención de repartir la herencia a sus sobrinos en un 80% para el señor ANDRES CAMILO RESTREPO RODRÍGUEZ y en un 20% para el señor PABLO ANDRES RESTREPO RODRÍGUEZ.

Que, el 1° de diciembre de 2020, atendiendo los trámites administrativos para la celebración del testamento, se prestó por parte de la Clínica el apoyo de una trabajadora social de nombre LIZET JOHANNA CÁRDENAS ÁLVAREZ, la cual le realizó entrevista a la señora RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.), para determinar su entorno social y la voluntad de otorgar su testamento; que el 2 de diciembre de 2020 y debido al deseo de testar, la clínica dispuso una psiquiatra de nombre MÓNICA ROJAS MORENO, en aras de determinar su estado mental, concluyendo encontrarse en alerta, orientada, sin antecedentes de enfermedad mental, entre otras.

Se anexó como pruebas:

1. Poderes conferidos por ANDRÉS CAMILO ESCOBAR RESTREPO y PABLO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ.
2. Video de fecha 1° de diciembre de 2020.
3. Certificado de Defunción de ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ.
4. Registro Civil de Defunción de ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ.
5. Copia simple de la cédula de la causante ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ.
6. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, "(...) consultado el Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de RESTREPO FLOREZ ROSA LIGIA con fecha de nacimiento 22 de diciembre de 1927".
7. Acta de bautismo No. 4239 de ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ.
8. Historia Clínica No. 20752368 del 1° de diciembre de 2020, registrada por la psiquiatra MONICA ROJAS MORENO.
9. Historia Clínica No. 20752368 del 2 de diciembre de 2020, registrada por la psiquiatra LIZETH JOHANNA CARDENAS.
10. Cédula de ciudadanía y registro civil de ANDRES CAMILO ESCOBAR RESTREPO.
11. Cédula de ciudadanía y registro civil de PABLO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ.
12. Instrucción administrativa No. 04 de fecha 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro.
13. Instrucción administrativa No. 19 de fecha 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.- Del tratamiento de la relación jurídico procesal.

Subsanada la demanda mediante auto calendado 23 de abril de 2021 se admitió la misma (num.25, e.d.), en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos, se tuvo como demandantes a los señores **ANDRÉS CAMILO ESCOBAR RESTREPO y PABLO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**; asimismo, se ordenó EMPLAZAR a los posibles interesados en el trámite judicial de la causante **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.)**; igualmente, se ordenó la recepción de las declaraciones de **ADRIANA ESCOBAR** y **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR**, quienes declararán sobre los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil; también, se dispuso la recepción de los testimonios de JHOANA MEDINA (enfermera), PAOLA GONZÁLEZ (enfermera); JOHANNA CÁRDENAS ÁLVAREZ (Trabajadora Social), MÓNICA ROJAS MORENO (psiquiatra), DIEGO ANDRÉS CASILIMAS (colaborador), NANCY LIDY GALVIS OSMA (colaborador), CECILIA RESTREPO ESCOBAR (familiar), JUAN MANUEL ESCOBAR RESTREPO (familiar), JUAN SEBASTIÁN RESTREPO (familiar), y FRANCISCO RESTREPO FLOREZ) (familiar); y se ordenó oficiar a la Clínica Colsanitas.

Posteriormente, mediante auto de 9 de noviembre de 2021 (num. 42, e.d.), se admitió la reforma de la demanda, donde se tuvo en cuenta la venta de derechos herenciales del señor **PABLO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ** al señor **ANDRÉS CAMILO ESCOBAR RESTREPO**, quedando este último, como único solicitante y demandante.

El emplazamiento se realizó de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días. (Numeral 3° del artículo 475 del C.G.P.) (num. 52, e.d.).

Una vez recepcionados los testimonios a los testigos instrumentales de la voluntad de la causante **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.)**; y allegadas las comunicaciones de la clínica Colsanitas, llega el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

3.- Requisitos de validez – eficacia – condiciones de la acción.

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avista irregularidad alguna, que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Por mandato del Numeral 5 del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho judicial tiene la competencia para producir la sentencia con que se ha de concluir este grado de jurisdicción, por la vecindad donde fue otorgado por la causante el testamento privilegiado.

El artículo 475 del C. General del Proceso, este tipo de procedimiento y establece claramente las reglas que al trámite se le debe dar.

Así mismo el artículo 1089 del Código Civil Colombiano establece que: en los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

A su vez el artículo 1090 de la misma normatividad define que el testamento verbal será presenciado por tres testigos, a lo menos. (subraya del despacho)

Es por ello que ha de entenderse que la manifestación de voluntad que fuere realizada por la causante **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.)**; el 1° de diciembre de 2020, no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad Civil para este tipo de testamento privilegiado, pues aquí, si bien la causante expresó su voluntad a los dos testigos instrumentales quienes hicieron el video aportado como prueba, la misma no se hizo en la forma que lo dispone el artículo 1089 del C. Civil Colombiano, debido a que la voluntad de testar de la causante no fue expresada de manera conjunta a ellos, toda vez que, de la revisión del video aportado como prueba, no se evidencia de quienes estaba acompañada la señora ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ, cuando hacía su manifestación, sólo se escucha una voz femenina que rige su voluntad; además que, guiada por esa persona, indicó puntualmente que, el 80% de su herencia la dejaba a la *“FAMILIA DE CAMILO ESCOBAR RESTREPO y que el otro 20% para PABLO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ”*; y de la recepción de los

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

testimonios de las testigos instrumentales (Adriana Escobar y María del Pilar Escobar), se logró establecer tal situación , ya que no fueron coherentes con la misma. Veamos:

Audiencia del 12 de mayo de 2022 (num. 62, e.d.):

(i) La testigo Instrumental **ADRIANA ESCOBAR**, quien dijo ser sobrina de la señora **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.)**, y a su vez hija del beneficiario ANDRES CAMILO ESCOBAR RESTREPO, indicó que, vive en la Florida – Estados Unidos, mismo lugar de residencia de su padre, que vino a visitarla desde el 27 de noviembre del 2020 hasta su fallecimiento el 3 de diciembre del mismo año, que su tía la señora ROSA LIGIA, tenía 93 años, no tenía esposo ni hijos, vivía sola en Bogotá en su apartamento, que tenía una señora llamada Nancy y estaba bajo el cuidado de dos enfermeras, que estuvo en el hospital con su mamá la señora MARÍA DEL PILAR ESCOBAR, el señor DIEGO y la señora NANCY, estos últimos ayudaban a su tía en la casa, que se encontraba en delicado estado de salud y que se encontraba en cuidados intensivos pero lúcida, que la única enfermedad que tenía eran problemas de pulmones, que cuando falleció no se encontraba en el cuarto sino en compañía de una enfermera, que por lo del covid-19 sólo dejaban ingresar a 2 personas, que su tía le manifestó que quería hacer uso de sus bienes, y que ella le tomó un video junto con su mamá la señora MARÍA DEL PILAR, y dijo que el 80% de su herencia era para su papá y el otro 20% para su tío el señor PABLO ANDRES RESTREPO, pero no dijo sobre que bienes, que dicha manifestación fue a las 10:00 a.m., del 1° de diciembre de 2020, que únicamente se encontraba ella y su señora madre, que al siguiente día, el 2 d diciembre no hizo ninguna otra manifestación, sin embargo estaban tratando de buscar un Notario a través del abogado WILMER, pero no fue posible por lo del Covis.

Afirmó que no sabe si hizo esa manifestación de disposición ante otras personas, que cuando hizo esa manifestación estaba lúcida, que dicha manifestación la hizo ante ella y su mamá.

(ii) Por su parte, la señora **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR**, indicó ser de nacionalidad americana, manifestó que conoció a la señora ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ, desde el año de 1985, que se encuentra casada con el señor ANDRES CAMILO ESCOBAR RESTREPO desde el año 1984, quien es sobrino de la señora ROSA LIGIA, señaló igualmente que la causante nunca se casó ni tuvo hijos, que ella era hermana de su suegra CECILIA RESTREPO, que tenía un hermano en Ecuador llamado FRANCISCO, pero que falleció, que la señora ROSA LIGIA tenía problemas respiratorios y digestivos, que falleció el 3 de diciembre de 2020 y que no recuerda la fecha de la última vez que entró al hospital, que le manifestó que quería resolver sobre su testamento, que ella anteriormente había hablado con su esposo a fin de dejar las cosas claras referente a sus bienes.

Afirmó que, duró cinco minutos con ella por el tema del covid, que se encontraba en la Clínica Reina Sofía, que le manifestó que tenía dos apartamentos que a Camilo y a su familia le dejaba el 80% y el otro 20% a Pablo, que en el cuarto se encontraba ella y la enfermera y en otros momentos su hija mayor Adriana y la enfermera, que al otro día estuvieron buscando un notario pero no se pudo por lo del covid, que ella firmó un testamento e hicieron un video y que ella le preguntaba y la señora Rosa Ligia, le contestaba

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

en su buen juicio, que ella y su hija le preguntaron que quería hacer y mencionó en el video que quería darle el 80% a Camilo y su familia y el 20% a Pablo su sobrino.

Añadió que la señora Rosa Ligia, antes no había hecho disposición de sus bienes porque no quería hacerlo, que no sabe si hizo esas manifestaciones a otras personas, antes de que se lo dijera a ella y su hija.

(iii) Luego, la señora **JHOANA MEDINA** de nacionalidad venezolana con permiso de trabajo por Migración Colombia, indicó que era la enfermera y cuidadora de la señora ROSA LIGIA, a quien conoció desde octubre de 2018, a través de una empresa de cuidadores y que trabajó para ella hasta un día antes de su fallecimiento el 3 de diciembre de 2020, que la contrató el señor Camilo Escobar, que su trabajo de enfermera era asistirle en su higiene, la comida, toma de signos vitales, acompañaba a sus citas médicas, en actividades pedagógicas, llevarla al parque, aplicación de líquidos intravenosos y orales, que la señora tenía 91 años para cuando la contrataron, que la señora Ligia portaba un marcapasos, tenía fractura de cadera, enfermedad pulmonar crónica, gastritis, hipotiroidismo, tomaba anticoagulantes y otros medicamentos para tratar otras patologías.

Afirmó que, la señora Rosa Ligia siempre estaba ubicada en tiempo, espacio y personas, estaba lúcida, no estaba casada, era soltera, que cada mes el señor Andrés Camilo la visitaba así como algunas llamadas de otros familiares, que no le manifestaba sus cosas personales, era muy reservada, que sabía que el apartamento donde vivía era de su propiedad, que por dificultades respiratorias la señora del servicio doña Nancy y la otra enfermera la llevaron a la Clínica Reina Sofía, y llegando a la clínica sufrió un infarto, que la asistió en la clínica durante tres días en el turno de día, que no presenció su manifestación de dejar sus bienes a determinadas personas, como tampoco en su presencia hizo alguna manifestación de disposición de sus bienes; finalmente, señaló que en la habitación sólo permitían ingresar a la enfermera que estaba a cargo.

(iv) Seguidamente, la señora **PAOLA LIZETH GONZÁLEZ GÓMEZ**, de nacionalidad venezolana, manifestó a la señora ROSA LIGIA RESTREPO, que estuvo trabajando para ella durante dos meses a través de una agencia y prestó sus servicios como enfermera hasta el momento de su fallecimiento, que se encargaba del cuidado personal de la paciente y suministro de medicamentos, que tenía turno de 24 horas los cuales rotaba con la señora Johanna, que dichos servicios eran prestado en su domicilio, que vivía básicamente con sus enfermeras que la cuidaban y otras personas que ayudaban con la parte doméstica, y el señor Andrés que la visitaba, quien era el sobrino de la señora Rosa Ligia, que sabía que no estaba casada ni tenía hijos, que falleció en diciembre de 2020, que se encontraba muy enferma, usaba oxígeno permanente, que en el momento en que fallece se encontraba con ella y tuvo un paro respiratorio.

Afirmó que, el señor Andrés es sobrino de la señora Rosa Ligia y era quien siempre estaba pendiente, que viajó a visitarla y era su único familiar que estuvo con ella, que presenció que la Rosa Ligia dijo que los bienes eran para su sobrino Andrés, que la señora Rosa Ligia no manifestó otro familiar a quien dejar sus bienes, que las señora Adriana Escobar hija del señor Andrés estuvo pendiente de la enfermedad de la señora Rosa Ligia, que estuvieron pendientes

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

la hija y la esposa del señor Andrés y las enfermeras; que no sabe si la señora Rosa Ligia hizo alguna manifestación ante las señoras Adriana y María del Pilar.

Audiencia del 26 de octubre de 2022 (num. 81, e.d.):

(i) La testigo **LIZETH JOHANA CÁRDENAS ÁLVARES** (Trabajadora Social), manifestó no conocer al señor Camilo Andrés, que conoció a la señora Rosa Ligia porque se encontraba hospitalizada en la Clínica Colombia, que de acuerdo a la historia clínica, la paciente contaba con red de apoyo familiar, tenía cuidadora día y noche, no tiene información de los días en que la paciente estuvo hospitalizada, que la esposa del señor Andrés Camilo solicitó el ingreso de un abogado, no presenció la charla entre ellos, sólo dio el visto bueno para el ingreso del profesional y no presenció ninguna otra manifestación, que las condiciones de bioseguridad eran, el uso de tapabocas y lavado de manos, normalmente por paciente es el ingreso de dos familiares, siempre estuvo acompañada de su cuidador y un familiar, eran dos personas permanentes y el familiar se alternaba.

(ii) Luego, **MÓNICA ESPERANZA ROJAS MORENO** (Psiquiatra), manifestó que trabaja en la Clínica Reina Sofía, que no conoce al señor Andrés Camilo Restrepo, ni al señor Pablo Restrepo Rodríguez, que de acuerdo a lo que consta en la historia clínica valoró a la señora Rosa Ligia Restrepo Flórez en la Clínica Reina Sofía, que basándose en la historia clínica de la cual obtiene su información, atendió a la paciente el día 2 de diciembre de 2020 a las 11:29 a.m., solicitan interconsulta por psiquiatría, se valoró por dicha especialidad, en el momento estaba en compañía de unas cuidadoras y sobrina, que ingresó por cuadro respiratorio, que según información reportadas por las cuidadoras, se viste y se baña sola, tiene control de esfínteres, que las cuidadoras niegan alguna alteración en su memoria, niegan algún estado de desorientación, con un patrón de sueño de cinco horas en la noche, tolera la vía oral, entre otros, en ese momento estaba sin dolor y en estado de conciencia alerta; que lo que le compete en ese momento desde el punto de vista como psiquiatra, su examen mental en ese momento: paciente alerta, orientada globalmente, atenta euproséxica, con pensamiento con ideas de preocupación por su estado actual, sin ideas delirantes ni de muerte, afecto modulado, sin alteraciones en la sensorio-percepción, introspección conservada, prospección en el momento incierta, juicio conservado; su análisis en ese momento, paciente sin antecedentes de enfermedad mental, con juicio conservado sin deterioro cognitivo, sin procesos mentales activos, independiente para algunas actividades para otras requiere apoyo, actualmente no se beneficia seguimiento clínico y se cierra interconsulta.

Afirmó que, luego del cierre de interconsulta no vuelve a ver a los pacientes cuando no hay que hacer seguimientos por psiquiatría, que no tuvo enteramiento de las causas del fallecimiento de la paciente, que en el momento de la interconsulta la señora Rosa Ligia Restrepo no le hizo ninguna manifestación de emitir algún testamento y de haber sido el caso, hubiese quedado anotado en la historia clínica, que según su examen mental como está escrito en la historia clínica la paciente podía hacer disposición de sus bienes por tener su juicio conservado, que los protocolos que se tenían para ese momento de pandemia eran tener todo el equipo de seguridad, que para ese momento los pacientes no podía tener acompañantes, que para diciembre de 2020 no puede señalar que indicaciones había para el acompañamiento, ya

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que no lo tiene en su historia clínica ya que ella no autoriza esas compañías ni las prohíbe, ya que las tenía que haber autorizado el médico tratante, y lo que está en su historia clínica son sus conocimientos que vio en la valoración, que en el momento de la valoración la paciente no hizo mención de algún nombre de familiar específico al que ella considerara de confianza sino estaría consignado en la historia clínica.

(iii) La testigo, señora **NANCY LIDY GALVIS OSMA**, manifestó que conoce al señor Andrés Camilo Restrepo porque trabajaba para la señora Rosa Ligia Restrepo y él era su sobrino y convivía con ella y estaba pendiente de ella, que no conoce al señor Pablo Restrepo Rodríguez, que trabajó para la señora Rosa Ligia desde agosto de 2016 hasta cuando falleció en diciembre de 2020, que sus funciones eran las de oficios varios en el apartamento de la calle 108 No. 15-42, Edificio la Ronda, apartamento 403, su horario eran tres días a la semana de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., y la señora Ligia era quien le pagaba ya que ella fue quien la contrató.

Agregó que, su entorno familiar era don Camilo Restrepo, la esposa Pilar y sus hijas Adriana, Camila y Andrea, que el señor Camilo la visitaba cada mes y la llamaba a diario, la esposa y sus hijas cada 6 meses y tenían una buena relación, que la señora Ligia falleció por una falla pulmonar ya que el día en que la ingresaron a la clínica el médico se lo dijo; que en el último mes se enfermó 5 días antes de su muerte y que ella y la enfermera Johanna la hospitalizaron en la Clínica Reina Sofía, que siempre la acompañaban las enfermeras Paola y Johana quienes tenían turnos rotativos, quienes la ayudaban a bañar, le daban los medicamentos y cuidaban, que a ellas las contrató el señor Camilo, que un día antes de su fallecimiento estuvo visitándola en la clínica por 5 minutos y ella le recomendó que pagara unos recibos de servicios y la administración del apartamento.

Afirmó que, después de esa visita no volvió a tener contacto con la señora Ligia, que ella siempre decía que sus bienes eran para el señor Camilo y algo para Pablo Restrepo el otro sobrino, que tuvo conocimiento que la señora Ligia tenía dos apartamentos, pero no dijo como los iba a repartir, que como no tenía más familia ni hijos le comentó que a ellos les iba a dejar sus bienes.

Por último, indicó que la última vez que la fue a visitar el protocolo era que solo permitían dos personas dentro de la habitación, que era la enfermera y la persona que entraba a visitarla, que la señora Ligia no le indicó que había realizado algún testamento.

(iv) El testigo **DIEGO ANDRES BARRERA CASILIMAS**, manifestó que conoce al señor Camilo Andrés Escobar Restrepo, que lo conoce hace seis o siete años y que trabajaba con él y la señora Ligia Restrepo tía del señor Camilo, que fue el conductor de la señora Ligia durante aproximadamente cinco años, que la acompañaba a hacer mercado, ir al banco o cuando tenía citas médicas, diligencias personales o ir centro comercial, que trabajó con ella hasta antes de su fallecimiento, data que no recuerda, hasta cuatro años atrás, que trabajaba para ella cada vez que lo requería, lo llamaba, que el vehículo que manejaba no era de ella, que no era su conductor cien por ciento sino como acompañante, que él le suministraba el vehículo y el señor Camilo le pagaba las carreras por horas como si fuera un servicio de taxi, que la señora Rosa Ligia tenía 92 años, que mentalmente estaba muy bien que por su edad tenía sus

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

achagues, que en último tiempo tuvo que utilizar oxígeno todo el tiempo, que vivía de la renta de uno de sus apartamentos, que la señora Ligia le contó que nunca se casó ni tuvo hijos, que el más cercano era don Camilo, su esposa la señora Pilar y las hijas de don Andrés Camilo Escobar quien era su sobrino, que las hijas se llaman Andrea, Adriana y Camila Escobar, que los conoció por una prima de don Camilo que llegó de viaje y los presentó, por lo que el señor Camilo le manifestó que necesitaba moverse en Bogotá y además le pidió que si podía manejarle a la tía, y llevarla a las citas médicas, o a hacer mercado.

Afirmó que, la última vez que la acompañó fue cuando quedó internada en la Clínica en noviembre o diciembre de 2020, que ella tenía cita con el neumólogo en la Clínica Reina Sofía y al llegar, al verla muy débil la dejaron en urgencias, que fueron con la señora Nancy y la enfermera, no recuerda el nombre de las dos enfermeras, que en el tiempo en que transportaba a la señora Ligia conversaban y le decía que en el momento en que llegara a fallecer le gustaría que su sobrino Camilo se quedara con todo, porque era quien estaba pendiente de ella y que ella estaba muy agradecida con él, que también pensó en dejarle un aparte a Pablo el sobrino que vivía en Ecuador el cual él no conoció, que dichas manifestaciones no eran recurrentes, pero que tuvieron como dos charlas al año por ese estilo.

Agregó que, nunca hizo testamento, pero que en el último momento en el que estuvo en la clínica pidió hacerlo, pero que debido a la pandemia y estar en la clínica él hizo todo lo posible por ir a una notaría para que el notario fuera hasta la clínica pero no fue posible porque la cita que dieron fue muy larga y ella no aguantó, sin embargo ella hizo un papel que alcanzó a firmar, y que como la habitación era pequeña en la cual podían estar dos personas o tres, siempre a todos los que entraban a visitarla a ver como estaba les decía que, sus bienes le quedarían a nombre de Camilo, que eran los dos apartamentos, que la primera noche en que estuvo hospitalizada la señora Ligia no hablaron de temas testamentarios, sin embargo, después de que la pasaron a cuarto la pudo visitar y fue cuando la señora Ligia le pidió que la ayudara para dejar arreglado el tema del testamento, como buscar un abogado, a un notario y que ella quería dejar sus bienes a nombre de Camilo, que después la visitó dos veces más y le dijo que tenía cita con el notario y le dijo que quería dejarlo los bienes al señor Camilo, pero que tenía que venir y escucharla y firmar los papeles, que cuando le hizo esas manifestaciones, a veces estaba la señora Pilar, y la otra vez estuvo Nancy.

Finalmente, indicó que el máximo de personas que podían estar en el cuarto por paciente eran dos personas más el paciente; que cuando ingresaba se estaba por media hora o cuarenta minutos visitándola, que no recuerda la causa del fallecimiento de la señora Rosa Ligia, pero cree que fue por problemas del corazón.

Seguidamente, y a fin de continuar con la recepción de testimonios por parte del despacho, la apoderada de la parte demandante informó al despacho que los señores Cecilia y Francisco fallecieron y que respecto de los demás familiares Juan Manuel Restrepo, Luisa Catalina Escobar Restrepo y Juan Sebastián Restrepo, señaló que la parte demandante no solicitó esos testigos y que fueron declarados de oficio, por lo que no se realizó la respectiva citación dejando constancia que, ellos si conocen del presente proceso como quiera que fueron notificados por medio de emplazamiento; no obstante, esta juez

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

puso de presente el auto del 3 de mayo de 2021 obrante en el numeral 21 del expediente, por el cual se ordenaron los testimonios ya recepcionados, y que frente a los demás familiares ya mencionados, la parte convocante no interpuso recurso de reposición alguno.

Igualmente, en auto que admitió la reforma la demanda que obra en el numeral 42 del expediente virtual, se ordenó en efecto el emplazamiento de todas las personas interesadas en el trámite y nuevamente se convocó a los familiares para los cuales se fijó fecha de audiencia para la recepción de sus testimonios, que de todos los testimonios decretados se recepcionaron los de las enfermeras, las que figuran como galenas y los de los colaboradores, y que frente a los familiares, según manifestación de la apoderada interesada en el presente trámite, en torno a la señora Cecilia y al señor Francisco, quedó clara para este despacho, en lo que tiene que ver con el señor Juan Manuel Escobar Restrepo, Luisa Catalina Escobar Restrepo y Juan Sebastián Restrepo, en principio es carga de la parte demandante que los testigos concurran a este trámite, esto, con ocasión a la lealtad procesal, todos los postulados establecidos en el artículo 78 y siguientes del C.G.P., por lo que es interés de la parte demandante demostrar los presupuestos fácticos y jurídicos para el buen resultado del presente trámite.

Por tanto, la audiencia fue debidamente notificada con suficiente antelación como obra en el numeral 72 del expediente virtual, el 16 de septiembre de 2022 en donde se señaló fecha para el día 26 de octubre de 2022, a los mencionados testigos la evacuación del interrogatorio, y como quiera que para dicha data ninguno se hizo presente, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, en torno a la práctica de los testimonios, se declaró precluida la oportunidad para la práctica de esta prueba, y en consecuencia, se continuó con el trámite correspondiente, y por no existir más pruebas que practicar dentro de esta instancia, de las oportunamente solicitadas y decretadas, como quiera que ya todas las testimoniales fueron recaudadas, se declaró precluida dicha oportunidad y cerrada la etapa de práctica de pruebas, decisión de la cual las partes quedaron debidamente notificadas en estrados, sin ninguna inconformidad.

Continuando con el trámite correspondiente, de estas declaraciones, puede el despacho claramente sostener que si bien los testigos instrumentales la señora MARÍA DEL PILAR ESCOBAR y ADRIANA ESCOBAR, son coherentes con las dos voluntades de la causante, esto es, la disposición de la herencia a la familia de Andrés Camilo Escobar Restrepo en un 80% de sus bienes y a Pablo Andrés Restrepo Rodríguez en un 20% de los bienes de su propiedad, lo cierto es que la familia de Andrés Camilo se encuentra conformada por su esposa María del Pilar Escobar, y sus hijas Adriana, Catalina y Andrea Escobar, y en el presente trámite, únicamente acudió el señor Andrés camilo Escobar Restrepo según se extrajo del video aportado como prueba; además, no se cumplió con los requisitos que establece la ley para los testamentos privilegiados, pues así la causante les haya manifestado lo que quería que se realizará con sus bienes al momento de su fallecimiento, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 1090 del Código Civil, debido a que el testamento verbal debe ser presenciado por tres testigos, y aquí no ocurrió de tal forma, pues vemos de las declaraciones recibidas a los testigos instrumentales, así como de los demás testimonios recaudados tanto de las enfermeras, las galenas y sus colaboradores, que estos no estuvieron presentes conjuntamente al momento de contener la declaración de voluntad en el escrito aquí presentado; además

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

no se logró establecer que la causante tenía la voluntad de testar ante ellos, pues solo les manifestaba cuando conversaba con ellos lo que quería que se hiciera con sus bienes al momento de su fallecimiento.

Véase como la testigo **ADRIANA ESCOBAR**, hija del aquí demandante, afirmó que la causante le había manifestado querer hacer uso de sus bienes, por lo que le tomó un video el 1° de diciembre de 2020 junto con su mamá la señora **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR**, porque en ese momento solo dejaban ingresar al cuarto de la paciente dos personas únicamente, por causa de la pandemia y que después de ello, no hizo otras manifestaciones, la señora **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR**, esposa del demandante, sostuvo que, en el cuarto de la señora Rosa Ligia podían estar la enfermera y ella y que en otro momento su hija mayor Adriana y la enfermera, que la señora Rosa Ligia firmó un testamento e hicieron un video y que ella y su hija durante el video le preguntaban qué quería hacer con sus bienes, y que no sabe si hizo esas manifestaciones a otras personas antes de que se lo dijera a ella y a su hija.

Mientras que el testigo **DIEGO ANDRES BARRERA CASILIMAS**, identificado como colaborador de la causante, indicó que la señora Ligia nunca hizo testamento, pero que ella hizo un papel que alcanzó a firmar, que le manifestó en varias oportunidades su deseo de dejarle todos los bienes al señor Andrés Camilo Escobar Restrepo antes y durante las visitas realizadas a la causante en la Clínica, que cuando la visitaba siempre estaba la señora Pilar o la señora Adriana cuando hacía sus manifestaciones; la señora **NANCY LIDY GALVIS OSMA**, afirmó que si bien la señora Ligia siempre le decía que sus bienes eran para el señor Camilo y algo para Pablo Restrepo el otro sobrino, lo cierto es que el día en que la visitó en la Clínica Reina Sofía antes de su fallecimiento, le recomendó el pago de unos recibos de servicios y la administración, y que en dicha visita el protocolo era que solo permitían dos personas dentro de la habitación, que era la enfermera y la persona que entraba a visitarla, que la señora Ligia no le indicó que había realizado algún testamento.

Por su parte, la enfermera **JHOANA MEDINA**, afirmó que no presenció manifestación por parte de la señora Rosa Ligia Restrepo de dejar sus bienes a determinadas personas; igualmente la enfermera **PAOLA LIZETH GONZÁLEZ GÓMEZ**, afirmó que no sabe si la señora Rosa Ligia Restrepo hizo manifestación ante las señoras Adriana y María del Pilar.

Finalmente, en lo que respecta a la profesional **LIZETH JOHANA CÁRDENAS ÁLVAREZ** (Trabajadora Social), manifestó que no presenció ninguna manifestación, que las condiciones de bioseguridad eran, el uso de tapabocas y lavado de manos, normalmente por paciente es el ingreso de dos familiares, siempre estuvo acompañada de su cuidador y un familiar, eran dos personas permanentes y el familiar se alternaba; mientras que la profesional **Dra. MÓNICA ESPERANZA ROJAS MORENO** (Psiquiatra), afirmó también que la paciente Rosa Ligia Restrepo Flórez, no hizo ninguna manifestación respecto de algún testamento, que solo le consta lo que en la historia clínica quedó consignado al momento de su valoración mental, y que para diciembre de 2020 no puede señalar que indicaciones había para el acompañamiento, ya que no lo tiene anotado en su historia clínica.

Por tanto, las dos testigos instrumentales nunca suscribieron un testamento donde se plantara la voluntad de la causante, como tampoco, se evidenció

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

que además de las señoras ADRIANA ESCOBAR y la señora MARÍA DEL PILAR de manera conjunta con otro testigo instrumental, fueran testigos de la voluntad de la causante la señora ROSA LIGIA RESTREPO FLÓREZ (q.e.p.d.), pues, de lo recaudado en los testimonios de los demás testigos, tales como enfermeras, galenas y colaboradores, sólo podían ingresar dos familiares, y que siempre estuvo acompañada de su cuidador y un familiar, y que eran dos personas permanentes y el familiar se alternaba, y de acuerdo a lo recaudado en los testimonios, las presuntas manifestaciones de la causante se hicieron en lugares y tiempos diferentes, contradiciendo claramente la normatividad civil que regula la materia.

En estas condiciones, es claro entonces que lo solicitado por el Interesado no cumple con la carga de la prueba, conforme a las exigencias que en tal sentido hacen los artículos 167 del C. G del P y 1.757 del Código Civil, lo que en términos generales le imponen a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues como se indicó no se logró probar y demostrar que el testamento privilegiado hubiese sido otorgado ante las ciudadanas Americanas **MARÍA DEL PILAR ESCOBAR y ADRIANA ESCOBAR**, mediante video en la Clínica Reina Sofía, o ante los testigos denominados como colaboradores **NANCY LIDY GALVIS OSMA y DIEGO ANDRES BARRERA CASILIMAS**, tal y como se sostiene en el hecho quinto del libelo de la demanda inicial, así como en la reforma de la misma (num. 18 y 39, e.d.), y es por ello que no se accederá a las pretensiones allí deprecadas, pues no se cumple con los requisitos de ley para declarar que la causante **ROSA LIGIA RESTREPO FLÓREZ** otorgo testamento privilegiado – Verbal-, por lo que no es óbice el cumplimiento de dichos requisitos sustanciales durante la época de pandemia, como quiera que no existe norma que modificara de manera temporal o permanente dichas condiciones.

En consecuencia de lo anotado, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de la recepción de las declaraciones de los testigos instrumentales que suscribieron el documento aportado a la demanda y que fuere suscrito por la causante **ROSA LIGIA RESTREPO FLOREZ (q.e.p.d.)**; el 1° de diciembre de 2020 y quien falleció el 3 de diciembre de 2020, no resulta ser testamento verbal, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94106eefbcb9e1781d4d7174b3150e2965eb6222fc2b7f3af6a9c822974e936**

Documento generado en 18/01/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>